

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALUMINIOS TÉCNICOS Y COMERCIALES S.A.
DEMANDADO	: COMERCIALIZADORA RUBÉN LTDA.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2019-00203-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

1. ALUMINIOS TÉCNICOS Y COMERCIALES S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA RUBÉN LTDA., a fin de obtener el pago de los cheques números 5690010, 042744 y 042746.
2. Por auto de fecha 26 de abril de 2019, la a quo negó el mandamiento de pago respecto de los dos primeros cheques, pues consideró que sobre ellos operó la caducidad de la acción. En consecuencia, solo libró mandamiento por el tercero de los mencionados cheques.

EJECUTIVO de ALUMINIOS TÉCNICOS Y COMERCIALES S.A. contra
COMERCIALIZADORA RUBÉN LTDA. Apelación de Auto.

3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando para ello que no se cumplen los requisitos establecidos por el art. 729 del C. de Co., para declarar la caducidad, que los cheques fueron presentados ante el banco girado, y no pagados; que la nota de devolución constituye el protesto de los cheques, razón por la cual no hay lugar a negar el mandamiento de pago.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Siguiendo ese criterio, se advierte sin demora que los cheques allegados con la demanda y respecto de los cuales se negó el mandamiento de pago, vale decir, los números 5690010 y 042744 de los bancos de Bogotá y de Occidente respectivamente, reúnen las exigencias de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y de éstos emanan obligaciones con las características de ser expresas, claras y exigibles, que exige el artículo 422 de la normativa procesal, los que además provienen de la sociedad ejecutada, por lo que constituyen título ejecutivo y son suficientes para proferir la orden de apremio. Además, es de recordar que el tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*, razón por la cual, surge palpable que con base en las normas citadas, no existe fundamento para negar el mandamiento de pago por concepto de los cheques que vienen de memorarse.

Ahora bien; cierto es que la señora Juez de primera instancia escuda la negativa parcial del mandamiento de pago, en haber operado la caducidad de los dos títulos valores, por no haber sido presentados al respectivo banco dentro del término previsto por el artículo 729 del Código de Comercio.

Sin embargo, al tenor del precepto que viene de mencionarse, en el cual la señora Juez a quo sustenta el reconocimiento de la caducidad, es claro que la funcionaria de primer grado incurrió en una indebida interpretación y aplicación de la norma, dado que no basta el solo transcurso del tiempo para que opere el fenómeno extintivo de la acción, sino además el cumplimiento de requisitos adicionales que emergen del texto de la norma y que deben probarse.

Dice el artículo 729 del Código de Comercio: ***"La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el***

librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse". (Subraya el Tribunal).

Mal hizo entonces el juzgado de primer grado en reconocer delantadamente la caducidad de la acción sometiéndose únicamente al tiempo en que el cheque debe ser presentado, pero sin averiguar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma, vale decir, i) que durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, ii) que por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse; temas que son propios de debate probatorio en el caso de que la demandada alegue la respectiva excepción de caducidad.

No sobra reiterar, que para el reconocimiento de la caducidad del cheque que establece el artículo 729 del Código de Comercio, no basta el transcurso del tiempo, como erradamente lo entendió la señora Juez a quo, sino que es necesario probar los demás requisitos reclamados por el precepto, sin que en los anexos de la demanda obre prueba alguna al respecto, caso en el cual fue equivocada la decisión motivo de censura, la cual, sin más consideraciones será revocada y en su lugar se dispondrá que por la señora Juez de primera instancia se libre el mandamiento de pago parcialmente negado.

No habrá condena en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 26 de abril de 2019 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora Juez de primera instancia, librar mandamiento de pago por los cheques números 5690010 y 042744 de los bancos de Bogotá y de Occidente respectivamente.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado